GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 671 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 21 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

***VISTO**: El expediente de Registro N° 27100-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **MANUEL JESUS HUAMAN QUISPE**, contra la Resolución Directoral N° 2400 del 26 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 173-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;*

CONSIDERANDO

*Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;*

*Que, mediante escrito del 29 de mayo 2019, don **MANUEL JESUS HUAMAN QUISPE**, Pensionista Administrativo del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Técnico en Laboratorio, con el Nivel Remunerativo STA y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita el reajuste de la Bonificación Personal, en base a la Remuneración Básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimìsmo solicita el Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una Remuneración Básica que establece el citado Decreto de Urgencia, con sus respectivos devengados e intereses legales. El administrado fundamenta su pretensión económica señalando que mediante Resolución Directoral N° 269 del 01 de marzo 1993 que actualmente es la Dirección Regional de Educación del Cusco, cesó en la función pública en el cargo de Técnico en Laboratorio de la Dirección Técnico Pedagógico del Cusco, con el Nivel Remunerativo STA, comprendido en el Escala 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, acumulando 20 años y 19 días de servicios oficiales prestados al Estado, con pensión de cesantía definitiva nivelable, el administrado invoca los alcances del Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, para los fines del Beneficio Adicional por Vacaciones describe lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, igualmente el impugnante para los fines de su petición de reajuste de la Bonificación Personal señala lo dispuesto en Artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 y lo establecido en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo hace mención a las disposiciones legales que se refieren para el pago de la Bonificación Personal y el Beneficio Adicional por Vacaciones que corresponde al profesorado, comprendido en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;*

*Que, por Resolución Directoral N° 2400 del 26 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADA**, la petición del pensionista don **JESUS MANUEL HUAMAN QUISPE**, sobre el reajuste de su pensión de cesantía en los siguientes conceptos remunerativos; a) Bonificación Personal, equivalente al 5% por cada quinquenio, en aplicación del Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y b) Compensación Vacacional, equivalente a la suma de S/ 50.00 anuales, determinado por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, incluido el crédito devengado y los intereses legales, por lo expuesto en los considerandos de la citada Resolución Directoral recurrida;*

Que, mediante escrito de fecha 02 de octubre 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2400 del 26 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral recurrida ha sido notificado al administrado el 30 de septiembre 2019, conforme se desprende del sello de notificación que aparece en la parte inferior de la precitada Resolución Directoral, así como lo señalado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 49-2019/DREC/OAJ de fecha 07 de octubre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don ***JESUS MANUEL HUAMAN QUISPE****, contra la Resolución Directoral N° 2400 del 26 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;*

Que, en relación a la petición sobre la ***BONIFICACION PERSONAL*** *por el equivalente al 5% por cada 05 años de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la* ***REMUNERACION BASICA****, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina* ***BONIFICACION PERSONAL****, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 5% por cada cinco años de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de* ***Bonificación Personal*** *está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fíjese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la* ***REMUNERACION PRINCIPAL*** *a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;*

Que, considerando el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, la ***REMUNERACION PRINCIPAL****, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal,* ***también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica****, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, también reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, consecuentemente reajusta la* ***BONIFICACION PERSONAL,*** *establecido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;*

Que, por otro lado se tiene que por Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en relación al otorgamiento del ***BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES*** *establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001,* ***REAJUSTA UNICAMENTE*** *la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas;*

Que, asimismo sobre la petición del Beneficio Adicional por Vacaciones, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Sub Regional de Educación N° 269 del 01 de marzo 1993, emitida por la Sub Dirección de Educación del Cusco, se resuelve: OTORGAR a don ***MANUEL JESUS HUAMAN QUISPE****, el Incentivo Excepcional, la Compensación por Tiempo de Servicios, la Compensación Vacacional y la* ***Pensión de Cesantía Definitiva Nivelable por la suma de S/ 121.95****, por el ciclo laboral de 240/360 meses, que equivale a 19 años, 11 meses y 29 días de servicios oficiales prestados al Estado, con el Nivel Remunerativo STA, comprendido en el Régimen Previsional normado por el Decreto Ley N° 20530. De aquí cabe señalar categóricamente que el impugnante* ***es Pensionista del Estado a partir del 01 de marzo 1993****, por tanto* ***NO CORRESPONDE*** *el beneficio de la* ***COMPENSACION VACACIONAL****, establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por acreditar con los documentos probatorios la* ***CONDICION DE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N° 20530****, en consecuencia no tiene derecho a la percepción del beneficio adicional de la Compensación Vacacional, en virtud que el administrado, a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la nueva Remuneración Básica en S/. 50.00 mensuales con efectividad al 01 de septiembre, acredita la* ***CONDICION DE PENSIONISTA DEL ESTADO****, comprendido en los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en virtud de haber cesado en la función pública con anterioridad al 01 de septiembre 2001 es decir anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Cabe puntualizar que el beneficio de la Compensación Vacacional* ***solo corresponde al servidor de la administración pública que tiene la condición de trabajador en actividad laboral y en ningún caso para el servidor que ostenta la condición de pensionista del Estado*** *como es en el presente caso, siendo pensionista regulado por el Decreto Ley N° 20530 a partir del 28 de febrero 1993, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además cabe precisar el* ***servidor público en actividad laboral*** *tiene derecho al goce físico de vacaciones conforme a Ley, en tanto que el* ***Pensionista del Decreto Ley N° 20530****, no le corresponde el goce físico de vacaciones por haber culminado su ciclo laboral, consecuentemente no hay lugar para la percepción de la Compensación Vacacional por la suma de S/ 50.00 anuales en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001;*

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia bajo este contexto legal, no corresponde el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, solicitado por don ***MANUEL JESUS HUAMAN QUISPE****, por el equivalente a la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales, establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por acreditar la condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530 a partir del mes de febrero 1993, anterior al 01 de septiembre 2001 vigencia del citado Decreto de Urgencia;*

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la

entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6º de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el administrado contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6º de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen Nº 173-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21º e inciso a) del Artículo 41º de la Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley Nº 27902, el Articulo único de la Ley Nº 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE *el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don* ***MANUEL JESUS HUAMAN QUISPE****, Pensionista Administrativo del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Técnico en Laboratorio, con el Nivel Remunerativo STA y con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2400 del 26 de septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cuso: Por tanto* ***FUNDADO*** *en el extremo que corresponde al pago de la* ***BONIFICACION PERSONAL*** *equivalente al 5% por cada cinco años de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e* ***INFUNDADO,*** *en lo referente al* ***BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES,*** *establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales, debiendo* ***CONFIRMARSE*** *en este extremo la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de las presente Resolución Ejecutiva Regional.*

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA *la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.*

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR *la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL GOBERNADOR REGIONAL CUSCO

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO